



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 29443/2011/TO1/CNC1

**Reg. n° 759/2016**

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre de 2016, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Pablo Jantus quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Horacio Días (Regla Práctica 18.11, texto según Acordada 19/2015), a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **29443/2011/TO1/CNC1**, caratulada “ **y otro s/rechazo de probation**”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por la Dra. Gilda Belloqui, funcionaria de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica de la Sra. y del Sr. , quienes también estuvieron presentes. Estuvo presente, además, el Sr. Juan Ignacio Ripp, querellante en estas actuaciones, junto con su letrado patrocinante, el Dr. Diego Stratiotis. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dra. Belloqui, quien procedió a argumentar su posición. Acto seguido, se concedió la palabra a la parte querellante, Dr. Alonso, quien procedió a argumentar su posición. Tras ello se confirió la palabra a la Dra. Belloqui que hizo uso de su derecho a réplica. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a las partes, las que contestaron preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente indicó que no se había arribado a una decisión común y que, en primer lugar, enunciaría su voto en disidencia. Al respecto indicó: el art. 76 bis, cuarto párrafo presupone el consentimiento de la fiscalía como presupuesto procesal para que pueda ser admisible la suspensión





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 29443/2011/TO1/CNC1

del proceso a prueba, y el mismo no había sido dado en el caso. De este modo, y conforme la interpretación que vengo haciendo reiteradamente desde el caso “**Bendoiro Dieguez**”<sup>1</sup> de esta Cámara, al que me remito por razones de brevedad, el “consentimiento” no es equiparable a “petición requirente fundada” o a “dictamen fiscal” en los términos del art. 69 CPPN, sino una mera declaración unilateral de voluntad de seguir manteniendo el ejercicio de la acción hasta obtener la realización del juicio y un pronunciamiento del tribunal. En este sentido, todos los planteos de la defensa que se refieren justamente a discutir las razones que ha dado el Ministerio Público Fiscal para no prestar consentimiento son, a juicio de esta presidencia, inconducentes para obtener la revocación de lo decidido. Concluyo, entonces, que la ausencia de consentimiento fiscal impedía la concesión de la *probation* en este caso. Así voto. Seguidamente, el juez Jantus dijo: que conforme me expidiera en el caso “**Setton**”<sup>2</sup> de esta Cámara, considero que la posición del fiscal en la suspensión del juicio a prueba implica una doble evaluación. Por un lado, de las condiciones procedimentales del instituto y, por otro, de las razones de política criminal que lo conducen a preferir, en un caso determinado, ir a juicio oral. Mi diferencia con el juez García radica en que considero que, por aplicación del art. 69 CPPN, el fiscal tiene obligación de fundar o motivar sus decisiones y, por lo tanto, creo pertinente que el tribunal lleve adelante una evaluación de la razonabilidad de esa argumentación. En este caso, encuentro que asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que la resolución de la PGN que se hizo valer en esta causa estaba referida esencialmente a cuestiones de corrupción. Así, también entiendo que el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato no explicó suficientemente cuáles eran las razones que lo llevaban a oponerse a la concesión de la *probation* de dos de

<sup>1</sup> CNCCC, “Bendoiro Dieguez, José y otro”, Sala 2, c. 27370/2013, reg. 30/15, rta. 22/4/15.

<sup>2</sup> CNCCC, “Setton, Gustavo Adrián s/ probation”, Sala 3, c. 63872/13, reg. 5/15, rta. 7/4/15.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 29443/2011/TO1/CNC1

los imputados, bajo la mención de que se debilitaba la acusación con relación a un tercero, respecto de otros hechos, cuando del requerimiento fiscal de elevación a juicio en esta causa se hace referencia a un solo hecho. De ello se deduce que se trataría de otros hechos atribuidos a una tercera imputada, pero en otra causa. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 hace mención a que se apartan excepcionalmente de la oposición fiscal cuando ésta no se encuentra suficientemente motivada. En este sentido, entiendo que, en este caso, la opinión del titular de la acción pública no está suficientemente motivada, sobre todo porque la fiscalía entendió que la pena podía ser dejada en suspenso y que la reparación es razonable. Pero, por otra parte, encontramos que el *a quo* al tomar sólo la posición fiscal omitió pronunciarse sobre un aspecto sobre el que era pertinente hacerlo, lo que impide ahora a esta alzada expedirse respecto de lo referido al ofrecimiento de reparación. La querella se opuso diciendo que la reparación era insuficiente y dio las razones por las cuales entendía que los imputados no habían hecho todos los esfuerzos por reparar el daño, más cuando hicieron mención a que poseían bienes. Así, entendemos que esta Sala no puede ahora pronunciarse sobre la razonabilidad de la reparación, por lo que corresponde anular la resolución y ordenar la realización de una nueva audiencia de suspensión del juicio a prueba, donde se ventilen todos estos aspectos. Así voto. Finalmente, la jueza Garrigós de Rébora expresó: que coincidiendo con los fundamentos y la decisión a la que arribara el juez Jantus, agrego que considero que el ofrecimiento de reparación del daño, en la medida de lo posible, que debe hacer el imputado al momento de solicitar la *probation*, es un requisito de admisibilidad de esta petición y, consecuentemente, aun cuando puede ser tratado, sustanciado y hasta resuelto en la misma audiencia del art. 293 CPPN, es lógicamente previo a la intervención del fiscal respecto de la viabilidad del pedido. De esta manera, cuando el tribunal





**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 29443/2011/TO1/CNC1

específicamente dice que no va a tratar esta cuestión ateniéndose a la oposición fiscal al instituto, invierte el término en que deben ser tratados los asuntos e incumple con su obligación de considerar la admisibilidad y viabilidad de la petición. Por ello, debe ser anulada la decisión. Así voto. Por lo expuesto, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 524/529, **ANULAR** la decisión de fecha 23 de febrero de 2016 -fs. 520/523- y **REENVIAR** el caso al Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 para que, previa sustanciación de una nueva audiencia de suspensión del juicio a prueba, se pronuncie de conformidad con lo expuesto en la presente resolución sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida, y resuelva lo que en consecuencia corresponda. Sin costas, atento a cómo se resuelve. Rigen en el procedimiento los artículos 465 *bis*, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y los artículos 76 *bis*, tercer y cuarto párrafo del Código Penal. Quedan las partes notificadas (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

**LUIS M. GARCÍA  
RÉBORI**

**PABLO JANTUS**

**MARÍA LAURA GARRIGÓS DE**

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA**

